



La consulta plantea si en un procedimiento de concentración parcelaria es conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD) la comunicación de determinados datos interesados o no en el proceso, y según el procedimiento administrativo se encuentre en tramitación o ya finalizado.

La cuestión sometida a informe está ampliamente relacionada, junto con la normativa indicada, con la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Con anterioridad a su entrada en vigor, que para el caso de las Comunidades Autónomas se ha producido muy recientemente, al disponer de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones de la ley, la normativa aplicable era, junto con el art. 105.b) de la Constitución Española el artículo 37 de la Ley 30/1992 en cuanto al derecho de acceso a los archivos y registros, respecto de los procedimientos ya finalizados, y desarrollado por el Real Decreto 1708/2011 de 18 de noviembre. Dicho art. 37 es expresamente derogado en su contenido anterior por la Disposición Final Primera. Dos, que modifica su redacción en el sentido de remitirse a la Ley 19/2013.

Y en cuanto al acceso a los procedimientos en tramitación, se configura bien como derecho de acceso del propio interesado en los términos del aún vigente art. 35.a) de la Ley 30/1992, bien por terceros en los términos de las normas aplicables.

En este sentido, debe indicarse que la consulta distingue, como no podía ser de otro modo, si la solicitud de acceso a un expediente en trámite o que se encuentra finalizado. En el primero de los supuestos, el acceso a la información por parte del consultante debería resolverse a tenor de la propia normativa reguladora del procedimiento administrativo, debiendo la consultante determinar si dicho consultante ostenta o no la condición de interesado en el expediente. En este sentido, debe recordarse que el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 dispone claramente que “/a



*normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*". De este modo, si el procedimiento de concentración parcelaria se encontrase en trámite debería aplicarse lo establecido en la Ley 30/1992 a fin de determinar si el consultante de la información ostenta o no la condición de interesado en el procedimiento.

En cuanto al segundo de los supuestos, tratándose de expedientes finalizados, en la actualidad, la materia aparece presidida por la reiterada Ley 19/2013, que regula en el Capítulo III del Título I el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por tal en el art. 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. En este sentido, la sección 2ª regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que será gestionado por las unidades de información a que se refiere el art. 21. Ahora bien este derecho de acceso está condicionado por los límites del art. 14, y singularmente por el derecho a la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el art. 15.

En este sentido, debemos distinguir en primer lugar si la solicitud en cuestión se refiere a datos especialmente protegidos del art. 7, apartados 2 y 3, o bien relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública del infractor. En estos supuestos, el art. 15.1 de la Ley 19/2013 establece un régimen jurídico particular. Sin embargo no parecen ser éstos a los que se refiere la consulta.

La misma habla de temas de titularidad sobre inmuebles afectados por los procedimientos de concentración parcelaria, incluyendo por tanto también datos sobre las fincas que posee otro propietario.

Existe relación del derecho de acceso, por tanto, con la protección de datos de carácter personal, puesto que tal concepto aparece definido legalmente en el art. 3.a) LOPD como *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*. En la medida en que la solicitud no contuviera datos especialmente protegidos (ideología, afiliación sindical, religión o creencias, origen racial, salud y vida sexual) resultará de aplicación el art. 15 en sus apartados 2 y 3.



Así, en primer lugar si la solicitud puede atenderse sin comunicar datos de carácter personal, no resultará de aplicación el régimen que estudiaremos a continuación, en virtud del art. 15.4 de la Ley 19/2013. Y en cualquier caso dicho régimen se refiere al acceso a datos de terceros que obren en un expediente, no al uso posterior que el que ha accedido realiza, que deberá ajustarse a las previsiones generales de la normativa sobre protección de datos (art. 15.5).

No parece que la consulta se refiera a datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se dirige la solicitud, por lo que difícilmente podemos acudir al art. 15.2.

En este sentido, el art. 15.3 de la Ley 19/2013 establece una regla de ponderación, de forma que habrá de estarse en cada caso concreto a los intereses perseguidos, puesto que se *“concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”*. Es decir, en cada caso habrá de ponderarse, estando en un lado de la balanza los derechos de los afectados por la información, en particular la protección de datos personales, y por otro lado los objetivos perseguidos por la transparencia, particularizados en su Exposición de Motivos.

Sin embargo, a este respecto la propia norma estudiada concede una serie de parámetros que, sin ser excluyentes, permiten ofrecer una primera solución respecto a esta ponderación.

Así, el apartado a) se refiere a *“la justificación por los solicitantes d su petición en el ejercicio de un derecho”*. La consulta planteada, si bien requeriría de un examen concreto del procedimiento que hubiera sido tramitado y los datos interesados, se refiere a una solicitud de información sobre datos relativos a bienes que, si bien consideraba suyos, obran en el expediente a nombre de otra persona, por haber sido declarados por otra persona como de su propiedad en fase de investigación. También se interesan datos sobre las fincas de otro propietario. En ambos supuestos, parece que se trata sobre extremos respecto de los cuales el interesado pretendería ejercitar algún derecho, bien en sede administrativa en el procedimiento de concentración parcelaria, bien en una eventual vía judicial. En estos casos, para considerar que procede conceder el acceso, sería necesario que ello viniera motivado



precisamente por el ejercicio de un derecho del solicitante, relativo a la titularidad sobre su propiedad, o relativo a los linderos, superficie, o cualquier otro elemento de la misma que pudiera entrar en contradicción con los datos de otros en el seno del procedimiento de concentración parcelaria en cuestión. Por tanto, en la medida en que se entendieran acreditados estos extremos, podría concederse el acceso en cuestión, sin perjuicio de la posible aplicación de otros criterios del propio art. 15.

En cualquier caso, la resolución que se dicte, siguiendo el procedimiento indicado, será susceptible de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los términos del art. 24 de la Ley 19/2013.